



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1626-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1351-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1351-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : ATACOCHA
UBICACIÓN : DISTRITOS DE YANACANCHA Y SAN FRANCISCO DE ASÍS DE YARUSYACÁN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 19 de diciembre del 2017

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1265-2017-OEFA/DFSAI/SDI; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 29 al 30 de diciembre del 2014 se realizó una supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2014) a la unidad minera "Atacocha" de titularidad de Compañía Minera Atacocha S.A.A. (en adelante, el titular minero). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa, de fecha 30 de diciembre del 2014, en el Informe N° 754-2014-OEFA/DS-MIN, de fecha 31 de diciembre del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión)¹ y en el Informe N° 429-2016-OEFA/DS-MIN, de fecha 7 de abril del 2016².
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1401-2016-OEFA/DS, de fecha 28 de junio del 2016 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2014, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1276-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de agosto del 2016⁴, notificada al administrado el 5 de setiembre del 2016⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, SDI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en el cuadro del Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 23 de setiembre del 2016, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, escrito de descargos)⁶.

¹ Obrante en el disco compacto a folio 14 del expediente.

² Informe complementario sobre las acciones de la Supervisión Especial. Obrante en el disco compacto a folio 14 del expediente.

³ Folios del 1 al 14 del expediente.

⁴ Folios de 15 al 28 del expediente.

⁵ Folio 29 del expediente.

⁶ Folios del 32 al 71 del expediente.





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1626-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1351-2016-OEFA/DFSAI/PAS

5. El 28 de noviembre del 2017⁷, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1265-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, Informe Final)⁸. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, el administrado no ha presentado descargos al referido informe.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folio 85 del expediente.

⁸ Folios 73 al 84 del expediente.

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1626-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1351-2016-OEFA/DFSAI/PAS

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

9. Cabe precisar que los instrumentos de gestión ambiental objeto de análisis en el presente informe son los siguientes: Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la unidad minera Atacocha, aprobado mediante Resolución Directoral N° 089-97-EM/DGM del 6 de marzo de 1997 (en adelante, PAMA de la unidad minera Atacocha)¹¹ y el Informe Técnico Sustentatorio de explotación de la veta San Gerardo, cuya conformidad fue otorgada mediante Resolución Directoral N° 170-2014-MEM-DGAAM del 10 de abril del 2014¹² (en adelante, ITS de explotación de la veta San Gerardo).

III.1. **Hecho imputado N° 1: El titular minero implementó las chimeneas de paso de mineral hacia las labores subterráneas denominadas RB 99 y RB 414 (ore pass/waste pass), fuera de las áreas de los Glory Hole, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

10. De la revisión del ITS de explotación de la veta San Gerardo se advierte que el método de explotación de la veta San Gerardo sería a través de los Glory Hole¹³, lo cual implica, como vía de transporte principal, la utilización de chimeneas (ore

Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹¹ La ejecución del PAMA de la unidad minera Atacocha fue modificada mediante Resolución Directoral N° 313-2002-EM-DGAA del 22 de octubre del 2002, sustentada en el Informe N° 226-2002-EM-DGAA/LS del 11 de octubre del 2002.

El ITS de explotación de la veta San Gerardo forma parte del PAMA de la unidad minera Atacocha. Ello en la medida que se señala lo siguiente:

“III. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DEL ITS

(...)

3.6 Antecedentes

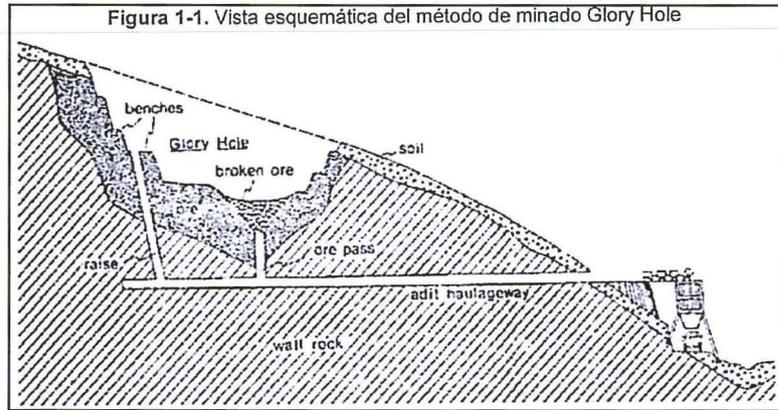
- El objeto del ITS materia de análisis se encuentra comprendido en el Plan de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), donde se describe a la veta “San Gerardo” como componente minero de interés económico. El PAMA de la unidad minera Atacocha fue aprobado por la Dirección General de Minería (DGM) del MEM mediante Resolución Directoral N° 089-97-EM/DGM.

(...)

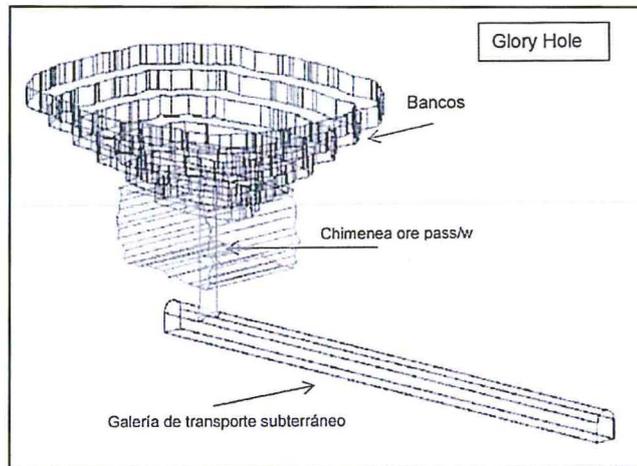
¹³ Glory Hole, es una variante del método de explotación subterránea, que consiste principalmente en la realización de un pit, el cual, en su parte inferior está conectado con una labor vertical de traspaso (ore pass/waste pass). Gracias a la voladura, el mineral roto (o la mayor parte del mismo) cae directamente hacia el ore pass/waste pass. El mineral, por efecto de la gravedad, cae a un nivel inferior, donde será cargado por medio de los equipos de la mina subterránea hacia la planta, para su posterior procesamiento. Páginas 673 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.



pass/waste pass) para el paso del mineral desde los bancos a través de la chimenea hacia la galería de transporte subterráneo, las mismas que estarían ubicadas al interior de los Glory Hole¹⁴, conforme el siguiente detalle¹⁵:



Fuente: ITS de explotación de la veta San Gerardo



Fuente: ITS de explotación de la veta San Gerardo

- Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.



¹⁴ El ITS de explotación de la veta San Gerardo indica las siguientes ubicaciones de los Glory Hole:

Descripción Técnica		Glory Hole 1		Glory Hole 2		Glory Hole 3	
		Este	Norte	Este	Norte	Este	Norte
Coordenadas perimetrales Zona 18 L	UTM PSAD 56	367365	8830032	367281	8829963	367185	8829930
		367420	8830079	367352	8830024	367235	8829974
		367502	8829985	367419	8829419	367330	8829865
		367447	8829937	367348	8829885	367280	8829821
	UTM WGS 84	367143	8829661	367059	8829592	366963	8829559
		367198	8829708	367130	8829653	367013	8829603
		367280	8829614	367197	8829575	367108	8829494
		367225	8829566	367126	8829514	367058	8829450

Página 742 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

¹⁵ Página 674 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1626-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1351-2016-OEFA/DFSAI/PAS

b) Análisis de los hechos detectados

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, se constató durante la Supervisión Especial 2014 la existencia de dos chimeneas (*ore pass/waste pass*) denominadas RB 99 y RB 414, las mismas que se encontraban fuera de las áreas de los Glory Hole N° 1 y 2, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental¹⁶. Lo verificado se sustenta en las Fotografías N° 8 al 14 del Informe de Supervisión¹⁷.
13. En el Informe Técnico Acusatorio¹⁸, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero habría implementado las chimeneas (*ore pass/waste pass*) de paso de mineral hacia las labores subterráneas denominadas RB 99 y RB 414, fuera de las áreas de los Glory Hole, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

14. En el escrito de descargos, el titular minero señaló dos (2) argumentos principales mediante los cuales solicita el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador. A continuación, el análisis de cada uno de ellos:

Respecto que las dos chimeneas (*ore pass/waste pass*) denominadas RB 99 y RB 414 se encuentran declaradas en la Memoria Técnica Detallada de la unidad minera Atacocha¹⁹

15. De la revisión de la memoria técnica detallada de la unidad minera Atacocha²⁰, se advierte que el titular minero declaró que en la zona de operaciones Glory Hole se ejecutaron tres chimeneas: El primer "Raise Borer" (RB 588) construido en el eje dentro de los Glory Hole y los otros dos "Raise Borer" (RB 99) y (RB 02), tuvieron que ser construidos en lugares muy cercanos al "Raise Borer" campaneados pero fuera del "área directa de operaciones de los Glory Hole", conforme el siguiente plano²¹:



¹⁶ Páginas 397 al 403 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

¹⁷ Páginas 497 al 503 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

¹⁸ Folio del 1 al 14 del expediente.

¹⁹ Memoria Técnica de la unidad minera Atacocha (en adelante, MTD Atacocha).

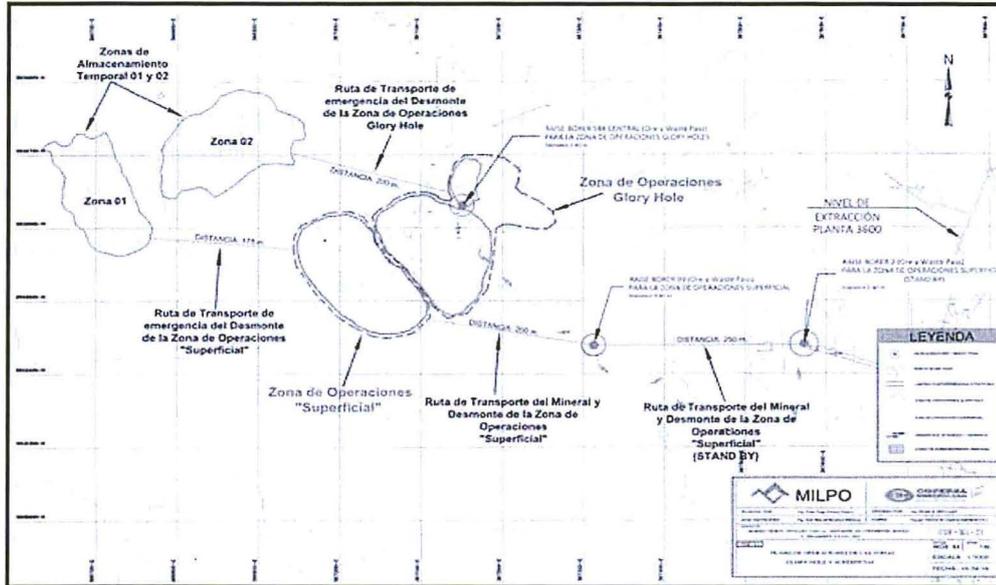
²⁰ Aprobada mediante Resolución Directoral N° 243-2016-MEM-DGAAM del 11 de agosto del 2016. Folios del 42 al 65 del expediente.

²¹ Folio 72 del expediente.





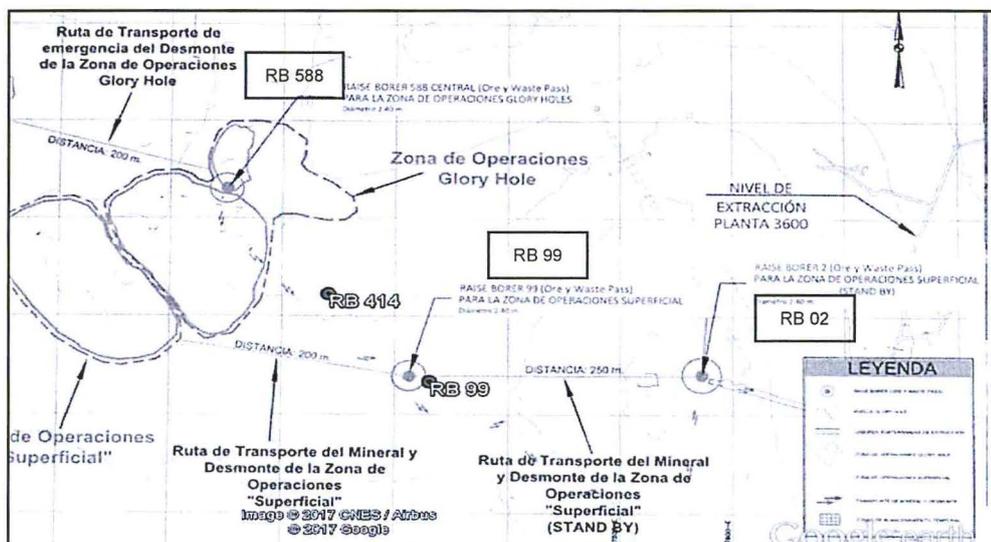
Plano de operaciones de las zonas Glory Hole y Superficial



Fuente: Levantamiento de la observación N° 15 de la MTD Atacocha

- 16. Del plano de superposición entre las dos chimeneas (ore pass/waste pass) denominadas RB 99 y RB 414, materia del presente hecho imputado, y las dos chimeneas denominadas RB 99 y RB 02, ejecutadas fuera de la zona de operaciones Glory Hole, conforme a lo declarado en la MTD Atacocha, se advierte que sólo la chimenea (ore pass/waste pass) denominada RB 99 se encuentra declarada en la referida memoria técnica, por lo que queda desvirtuado lo alegado por el titular minero en el extremo referido a la chimenea (ore pass/waste pass) denominada RB 414.

Plano de superposición entre las chimeneas (ore pass/waste pass) denominadas RB 99 y RB 414 (Supervisión Especial 2014) y las chimeneas declaradas en la MTD Atacocha (zona de operaciones Glory Hole)



Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA





17. Por otro lado, es pertinente señalar que de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se advierte que la chimenea (ore pass/waste pass) denominada RB 414 se encuentra ubicada dentro del área de ejecución de componentes y/o actividades declaradas en la MTD Atacocha, tal y como se observa a continuación:



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

Respecto que la chimenea (ore pass/waste pass) denominada (RB 99) se encuentra contemplada en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, en el marco del procedimiento para la adecuación de operaciones

18. En el escrito de descargos, el titular minero señaló que por cuestiones de seguridad consideró la posibilidad de anular las chimeneas de ore pass al interior de los Glory Hole, considerándose la construcción de las chimeneas (RB 99) y (RB 414). Asimismo, manifestó que las referidas chimeneas construidas fuera de las áreas autorizadas estarían contempladas en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, en el marco del procedimiento para la adecuación de operaciones.



Cabe indicar que si bien la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE)²² establece un procedimiento para la adecuación de

²²

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM
"Cuarta.- Adecuación de operaciones"

El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación.

El titular deberá declarar ante la autoridad ambiental competente y el OEFA, las actividades y/o proyectos y/o componentes que a la fecha de publicación de la presente norma, se hayan ejecutado total o parcialmente, sin



operaciones, ello no exime al titular minero de la responsabilidad administrativa que corresponda por las infracciones cometidas.

- 20. Además, es preciso señalar que, la aprobación de la memoria técnica detallada no implica una aprobación de la Certificación Ambiental, toda vez que, de acuerdo a lo señalado en la referida Cuarta Disposición, una vez aprobada la adecuación por la autoridad competente, el titular minero deberá modificar su estudio o actualizarlo a fin de incluir los componentes o actividades aprobadas en la memoria técnica detallada, y finalmente, una vez aprobada la modificación o actualización respectiva deberá presentar su Actualización del Plan de Cierre de Minas, conforme se cita a continuación:

“Disposición Complementaria Final Cuarta.- Adecuación de operaciones

El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación.

(...)

La autoridad ambiental competente procederá de la siguiente manera:

- 1. Evaluará los impactos y la estabilidad del o los componentes construidos así como las medidas de manejo y mitigación ejecutadas. De ser aprobado la adecuación, por la Autoridad Ambiental Competente, el titular deberá modificar su estudio o actualizarlo de conformidad con el art 128 del presente reglamento.

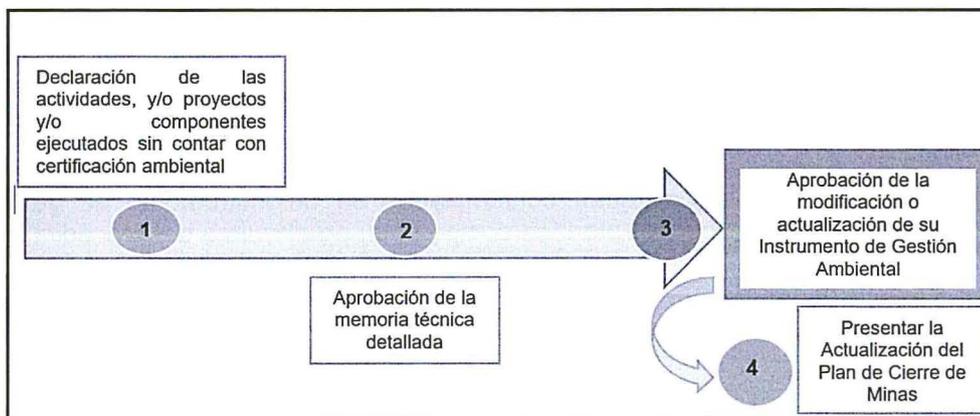
(...)

- 7. De aprobarse la adecuación, y la modificación o actualización respectiva, se deberá presentar la Actualización del Plan de Cierre de Minas dentro de los plazos establecidos en la legislación aplicable.

(...)”

(Subrayado y resaltado agregado)

Procedimiento de adecuación de operaciones según lo establecido Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA



- 21. En esa línea, de la revisión del Sistema Intranet del Ministerio de Energía y Minas, se observa que si bien la memoria técnica detallada de la unidad minera Atacocha

contar con la correspondiente modificación de su Certificación Ambiental, en el plazo improrrogable de sesenta (60) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia de la presente norma. No se aceptarán adecuaciones vencido este plazo, de ser presentadas, serán declaradas improcedentes por la autoridad ambiental competente. (...)





fue aprobada por el Ministerio de Energía y Minas, la certificación ambiental, esto es la modificación o actualización de su instrumento de gestión ambiental, que contempla la ejecución de la chimenea (ore pass/waste pass) denominada RB 99 fuera del área de los Glory Hole, aún no ha sido aprobada por la autoridad competente.

22. Sin perjuicio de ello, cabe recalcar que si bien la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE establece un procedimiento para la adecuación de operaciones, ello no exime al titular minero de la responsabilidad administrativa que corresponda por las infracciones cometidas.
23. En ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente extremo ni corrige la conducta infractora, toda vez que la declaración de las actividades o componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental, así como, la aprobación de la memoria técnica detallada, no constituyen por sí misma una certificación ambiental, ni la sustituye.
24. Finalmente, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el titular minero el titular minero implementó dos chimeneas (ore pass/waste pass) denominadas RB 99 y RB 414 fuera de las áreas de los Glory Hole N° 1 y 2, incumpliendo lo establecido en el ITS de explotación de la veta San Gerardo.
25. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 1 del cuadro del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero no está manejando el material de desbroce (desmonte) a través de las chimeneas (ore pass/waste pass) hacia los niveles subterráneos para el relleno de los tajos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

26. De la revisión del ITS de explotación de la veta San Gerardo, se advierte que el titular minero se comprometió a evacuar el residuo producto del desbroce desde el Glory Hole a través de un ore pass/waste pass hacia los niveles 4050 y 4154 donde sería recepcionado y transportado en camiones mineros tipo dumper hacia los tajos que requieran ser rellenados, toda vez que no se consideró la implementación de un depósito de desmonte²³.

Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis de los hechos detectados

28. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, se constató que el material proveniente del desbroce de los Glory Hole, se encontraba almacenado en diversas zonas sobre la superficie, incumpliendo lo establecido en su





instrumento de gestión ambiental²⁴. Lo verificado se sustenta en las Fotografías N° 9, 15, 16, 17 y 47 del Informe de Supervisión²⁵.

- 29. En el Informe Técnico Acusatorio²⁶, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no estaría manejando el material de desbroce (desmorte) a través de las chimeneas (ore pass/waste pass) hacia los niveles subterráneos para el relleno de los tajos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

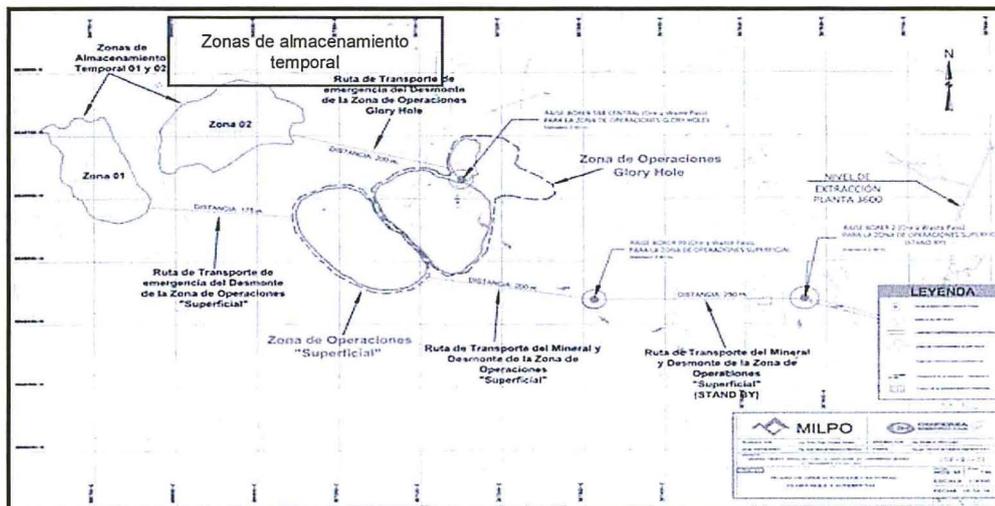
c) Análisis de los descargos

- 30. En el escrito de descargos, el titular minero señaló que consideró la necesidad de implementar zonas de almacenamiento temporal de desmorte debido a que la infraestructura de los ore pass originales de los Glory Hole no contaban con infraestructura suficiente para el pase de mineral y desmorte durante el proceso de construcción de las chimeneas de reemplazo (RB99, RB02 y RB588). Asimismo, indicó que las referidas zonas de almacenamiento de desmorte estarían contempladas en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, en el marco del procedimiento para la adecuación de operaciones.

Respecto que las zonas de almacenamiento de desmorte se encuentran declaradas en la MTD Atacocha

- 31. De la revisión de la MTD Atacocha, se advierte que el titular minero declaró la implementación de dos zonas de almacenamiento temporal para el material de desbroce (desmorte), conforme el siguiente plano²⁷:

Plano de operaciones de las zonas Glory Hole y Superficial



Fuente: Levantamiento de la observación N° 15 de la MTD Atacocha



²⁴ Páginas 404 al 406 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

²⁵ Páginas 499, 507, 508 y 559 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

²⁶ Folio del 1 al 14 del expediente.

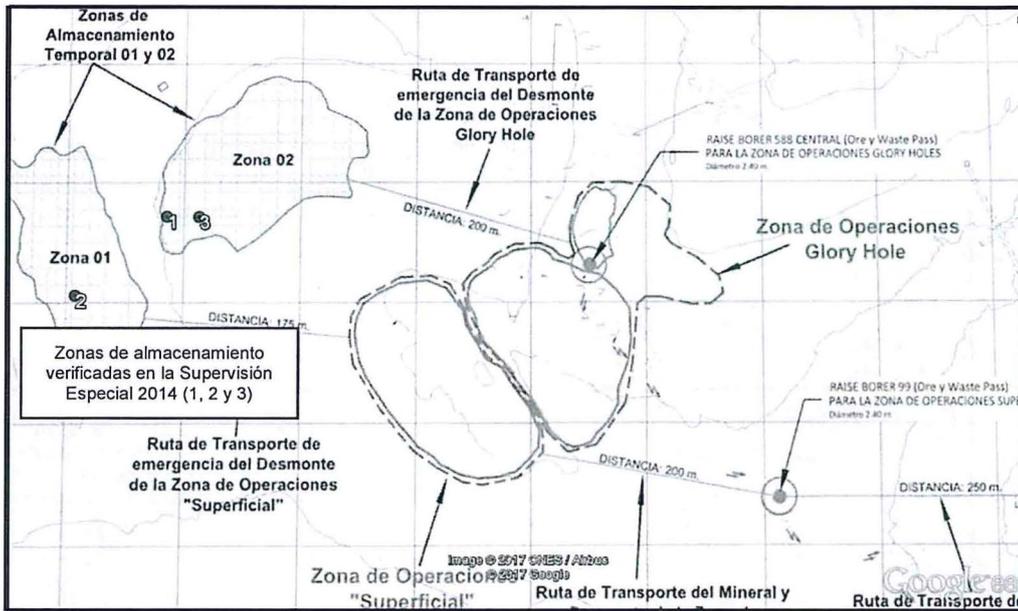
²⁷ Folio 72 del expediente.





32. Del plano de superposición entre la ubicación donde se constató que el material proveniente del desbroce de los Glory Hole se encontraba almacenado en diversas zonas sobre la superficie, y las dos zonas de almacenamiento temporal para el material de desbroce (desmorte), conforme a lo declarado en la MTD Atacocha, se advierte que si corresponde a la misma ubicación del material de desbroce (desmorte) verificado en la Supervisión Especial 2014.

Plano de superposición entre las zonas de almacenamiento verificadas en la Supervisión Especial 2014 y las dos zonas de almacenamiento temporal declaradas en la MTD Atacocha



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

Respecto que las zonas de almacenamiento verificadas en la Supervisión Especial 2014 se encuentran contempladas en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, en el marco del procedimiento para la adecuación de operaciones.

33. Cabe indicar que si bien la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE establece un procedimiento para la adecuación de operaciones, ello no exime al titular minero de la responsabilidad administrativa que corresponda por las infracciones cometidas.



34. Además, es preciso señalar que, la aprobación de la memoria técnica detallada no implica una aprobación de la Certificación Ambiental, toda vez que, de acuerdo a lo señalado en la referida Cuarta Disposición, una vez aprobada la adecuación por la autoridad competente, el titular minero deberá modificar su estudio o actualizarlo a fin de incluir los componentes o actividades aprobadas en la memoria técnica detallada, y finalmente, una vez aprobada la modificación o actualización respectiva deberá presentar su Actualización del Plan de Cierre de Minas, conforme se cita a continuación:



"Disposición Complementaria Final Cuarta.- Adecuación de operaciones"

El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental



sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación.

(...)

La autoridad ambiental competente procederá de la siguiente manera:

2. Evaluará los impactos y la estabilidad del o los componentes construidos así como las medidas de manejo y mitigación ejecutadas. De ser aprobado la adecuación, por la Autoridad Ambiental Competente, el titular deberá modificar su estudio o actualizarlo de conformidad con el art 128 del presente reglamento.

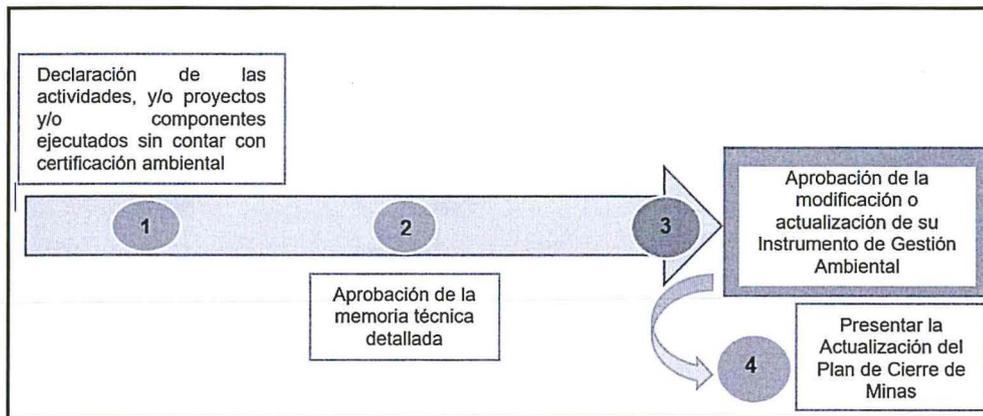
(...)

7. De aprobarse la adecuación, y la modificación o actualización respectiva, se deberá presentar la Actualización del Plan de Cierre de Minas dentro de los plazos establecidos en la legislación aplicable.

(...)"

(Subrayado y resaltado agregado)

Procedimiento de adecuación de operaciones según lo establecido Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

35. En esa línea, de la revisión del Sistema Intranet del Ministerio de Energía y Minas, se observa que si bien la MTD Atacocha fue aprobada por el Ministerio de Energía y Minas, la certificación ambiental, esto es la modificación o actualización de su instrumento de gestión ambiental, que contempla que el material de desbroce (desmote) sea depositado en las zonas de almacenamiento temporal, aún no ha sido aprobada por la autoridad competente.



36. Sin perjuicio de ello, cabe recalcar que si bien la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE establece un procedimiento para la adecuación de operaciones, ello no exime al titular minero de la responsabilidad administrativa que corresponda por las infracciones cometidas.

37. En ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente extremo ni corrige la conducta infractora, toda vez que la declaración de las actividades o componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental, así como, la aprobación de la memoria técnica detallada, no constituyen por sí misma una certificación ambiental, ni la sustituye.



38. Finalmente, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el titular minero no trasladó el material de desbroce (desmote) a través de las chimeneas (ore pass/waste pass) hacia los niveles subterráneos para el relleno de los tajos, incumpliendo lo establecido en el ITS de explotación de la veta San Gerardo.



39. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 2 del cuadro del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El titular minero ejecutó cuatro (4) plataformas de perforación diamantina en un área destinada a actividades de explotación, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

40. De la revisión del ITS de explotación de la veta San Gerardo, se advierte que sólo se consideró la modificación del método de explotación subterráneo al método de explotación por Glory Hole, no contemplándose actividades de exploración en el área de dicho proyecto²⁸.

41. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis de los hechos detectados

42. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, se constató tres plataformas de perforación diamantina al sur oeste de los Glory Hole y una cuarta plataforma de perforación diamantina antigua, hacia el lado noreste del proyecto San Gerardo²⁹. Lo verificado se sustenta en las Fotografías N° 19, 23, 26 y 37 del Informe de Supervisión³⁰.

43. En el Informe Técnico Acusatorio³¹, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero estaría realizando actividades de exploración sin contar previamente con el instrumento de gestión ambiental correspondiente.

c) Análisis de los descargos

44. En el escrito de descargos, el titular minero señaló que las plataformas, materia del hecho imputado, se encuentran ubicadas dentro de la zona de actividad minera (área de explotaciones mineras) por lo que no es necesario solicitar algún permiso para realizar los sondajes. Asimismo, manifiesta que sin perjuicio de ello ha remediado el área donde se ejecutaron las referidas plataformas.

45. Al respecto, se precisa que si bien el titular minero se encontraba autorizado a realizar actividades mineras de explotación, conforme lo señalado en el ITS de explotación de la veta San Gerardo, ello no implica la aprobación para realizar actividades de exploración minera (ejecución de plataformas), por lo que debió haber sido puesto en conocimiento de la Autoridad Certificadora, debiendo actualizarse o modificarse el instrumento de gestión ambiental aprobado a fin que considere la ejecución de plataformas de perforación.



²⁸ Página 640 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

²⁹ Páginas 410, 411 y 412 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

³⁰ Páginas 511, 515, 517 y 549 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

³¹ Folio del 1 al 14 del expediente.



46. Asimismo, si bien de los medios probatorios presentados por el titular minero se acredita que las zonas donde se ejecutaron las plataformas de perforación han sido remediadas, dicha acción no implica que se haya subsanado la conducta infractora, toda vez que únicamente se ha acreditado la remediación de los efectos de la misma.
47. Cabe agregar que, conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental³², si se implementa un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental, dicha situación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, toda vez que el mismo no podrá ser incluido en un nuevo instrumento de gestión ambiental donde la Autoridad Certificadora valore las medidas de manejo ambiental referidas a su ejecución, operación y cierre, por lo que queda desvirtuado lo alegado por el titular minero.
48. Bajo ese contexto, la conducta infractora materia de análisis, referida a la implementación de un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, *"implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental"*³³.
49. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el titular minero ejecutó cuatro (4) plataformas de perforación diamantina en un área destinada a actividades de explotación, incumpliendo lo establecido en el ITS de explotación de la veta San Gerardo.
50. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 3 del cuadro del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

51. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁴.
52. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del



³² Considerandos 82 y 83 de la Resolución N° 045-2017-OEFA/TFA-SME recaída en el Expediente N° 1142-2014-OEFA/DFSAI/PAS expedida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental - Sala Especializada de Minería.

³³ Considerandos 80 y 81 de la Resolución N° 045-2017-OEFA/TFA-SME recaída en el Expediente N° 1142-2014-OEFA/DFSAI/PAS expedida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental - Sala Especializada de Minería.

³⁴ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"



Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG³⁵.

53. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
54. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

³⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

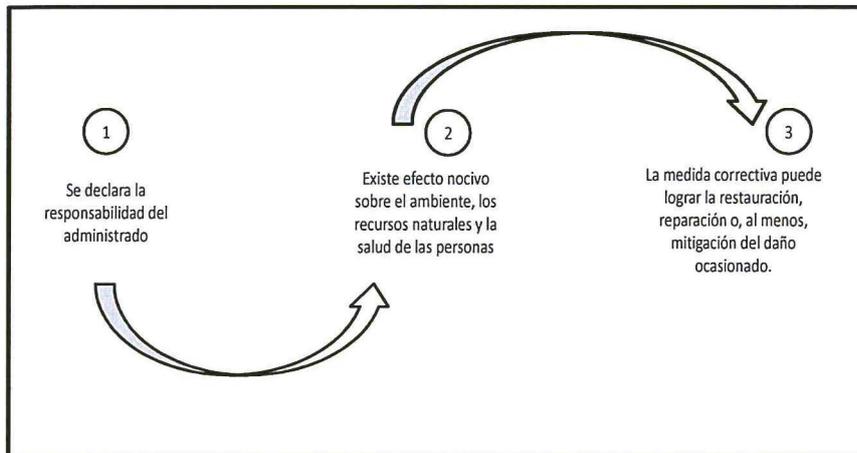
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 55. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 56. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁹ conseguir a través del



³⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



³⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
 (...)



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

57. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
58. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

59. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la implementación de las chimeneas de paso de mineral hacia las labores subterráneas denominadas RB 99 y RB 414 (ore pass/waste pass), fuera de las áreas de los Glory Hole, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



Al respecto, se debe indicar que la presente conducta infractora se encuentra dentro del supuesto establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAM, la cual señala que luego de realizada la declaración señalada en el párrafo precedente, el titular minero deberá: (i) presentar una Memoria Técnica Detallada de los componentes no declarados, (ii) actualizar y/o modificar el estudio de impacto ambiental a nivel de factibilidad para dichas actividades y/o proyectos, y (iii) presentar el Plan de Cierre de Minas ante la autoridad competente.

61. En ese orden de ideas, la declaración y memoria técnica detallada está sujeta a un procedimiento de aprobación por parte de la autoridad certificadora y este culmina con la respectiva aprobación de la actualización o modificación de su instrumento de gestión ambiental.
62. Asimismo, conforme el análisis realizado en la presente resolución se verifica que en el caso en concreto aún no culmina el procedimiento de adecuación de

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



operaciones, en tanto, no se actualice o modifique el instrumento de gestión ambiental considerando los componentes y/o actividades materia de la presente imputación.

- 63. En atención a ello, es pertinente señalar que los componentes ejecutados sin contar con un instrumento ambiental, pueden generar impactos negativos, como son alteración de la flora y fauna producto del movimiento de tierras, generación de polvo, ruido, asimismo, al ser componentes subterráneos pueden estar cerca de cuerpos de agua existiendo el riesgo de alterar su calidad y cantidad, por lo tanto, existe daño potencial a la flora, fauna, recursos hídricos, calidad del aire, entre otros, por lo cual es necesario indicar una medida correctiva, en tanto la autoridad competente se pronuncie sobre la certificación ambiental respectiva.
- 64. Para prevenir los efectos nocivos antes descritos, correspondería, como medida idónea, que el titular minero acredite la implementación de las medidas de manejo de los componentes materia del hecho imputado, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado en tanto sean análogas a los componentes sin certificación ambiental o las propuestas a la autoridad certificadora, según corresponda.
- 65. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva	
	Obligación y plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>El titular minero implementó las chimeneas de paso de mineral hacia las labores subterráneas denominadas RB 99 y RB 414 (ore pass/waste pass), fuera de las áreas de los Glory Hole, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental</p>	<p>El titular minero deberá reportar trimestralmente al OEFA el estado actual y las medidas de manejo realizadas de los componentes y/o actividades, materia de la presente imputación, en el marco del procedimiento de adecuación de operaciones iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.</p> <p>Finalmente, se precisa que la obligación de reportar al OEFA culminará una vez que cuente con la aprobación de la actualización o modificación de su instrumento de gestión ambiental, el cual contemple los componentes materia de la presente imputación.</p>	<p>En un plazo no mayor de los primeros cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir de la notificación de la presente Resolución Directoral, el titular minero deberá presentar al OEFA el reporte respecto al estado actual y las medidas de manejo implementadas.</p> <p>Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenido la aprobación de la autoridad competente, respecto a la actualización o modificación de su instrumento de gestión ambiental, el titular minero deberá comunicarlo al OEFA.</p>



- 66. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha considerado un plazo de cinco (5) hábiles, tomando en consideración las acciones que el administrado deberá realizar para acreditación del cumplimiento de la misma.

Hecho imputado N° 2

- 67. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero no está manejando el material de desbroce (desmorte) a través de las chimeneas



(ore pass/waste pass) hacia los niveles subterráneos para el relleno de los tajos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

68. Al respecto, se debe indicar que la presente conducta infractora se encuentra dentro del supuesto establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAM, la cual señala que luego de realizada la declaración señalada en el párrafo precedente, el titular minero deberá: (i) presentar una Memoria Técnica Detallada de los componentes no declarados, (ii) actualizar y/o modificar el estudio de impacto ambiental a nivel de factibilidad para dichas actividades y/o proyectos, y (iii) presentar el Plan de Cierre de Minas ante la autoridad competente.
69. En ese orden de ideas, la declaración y memoria técnica detallada está sujeta a un procedimiento de aprobación por parte de la autoridad certificadora y este culmina con la respectiva aprobación de la actualización o modificación de su instrumento de gestión ambiental.
70. Asimismo, conforme el análisis realizado en la presente resolución se verifica que en el caso en concreto aún no culmina el procedimiento de adecuación de operaciones, en tanto, no se actualice o modifique el instrumento de gestión ambiental considerando los componentes y/o actividades materia de la presente imputación.
71. En atención a ello, es pertinente señalar que la disposición de desmonte, sin contar con instrumento de gestión ambiental, puede generar una mayor cantidad de áreas disturbadas en su disposición, así como la falta de manejo de las aguas de escorrentía que podrían generar el arrastre de sedimentos y consecuentemente un daño potencial a la flora y fauna de la zona, entre otros, por lo cual es necesario indicar una medida correctiva, en tanto la autoridad competente se pronuncie sobre la certificación ambiental respectiva.
72. Para prevenir los efectos nocivos antes descritos, correspondería, como medida idónea, que el titular minero acredite la implementación de las medidas de manejo de los componentes materia del hecho imputado, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado en tanto sean análogas a los componentes sin certificación ambiental o las propuestas a la autoridad certificadora, según corresponda.

Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva	
	Obligación y plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no está manejando el material de desbroce (desmonte) a través de las chimeneas (ore pass/waste pass) hacia los niveles subterráneos para el relleno de los tajos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	El titular minero deberá reportar trimestralmente al OEFA el estado actual y las medidas de manejo realizadas de los componentes y/o actividades, materia de la presente imputación, en el marco del procedimiento de adecuación de operaciones iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.	En un plazo no mayor de los primeros cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir de la notificación de la presente Resolución Directoral, el titular minero deberá presentar al OEFA el reporte respecto al estado actual y las medidas de manejo implementadas. Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días



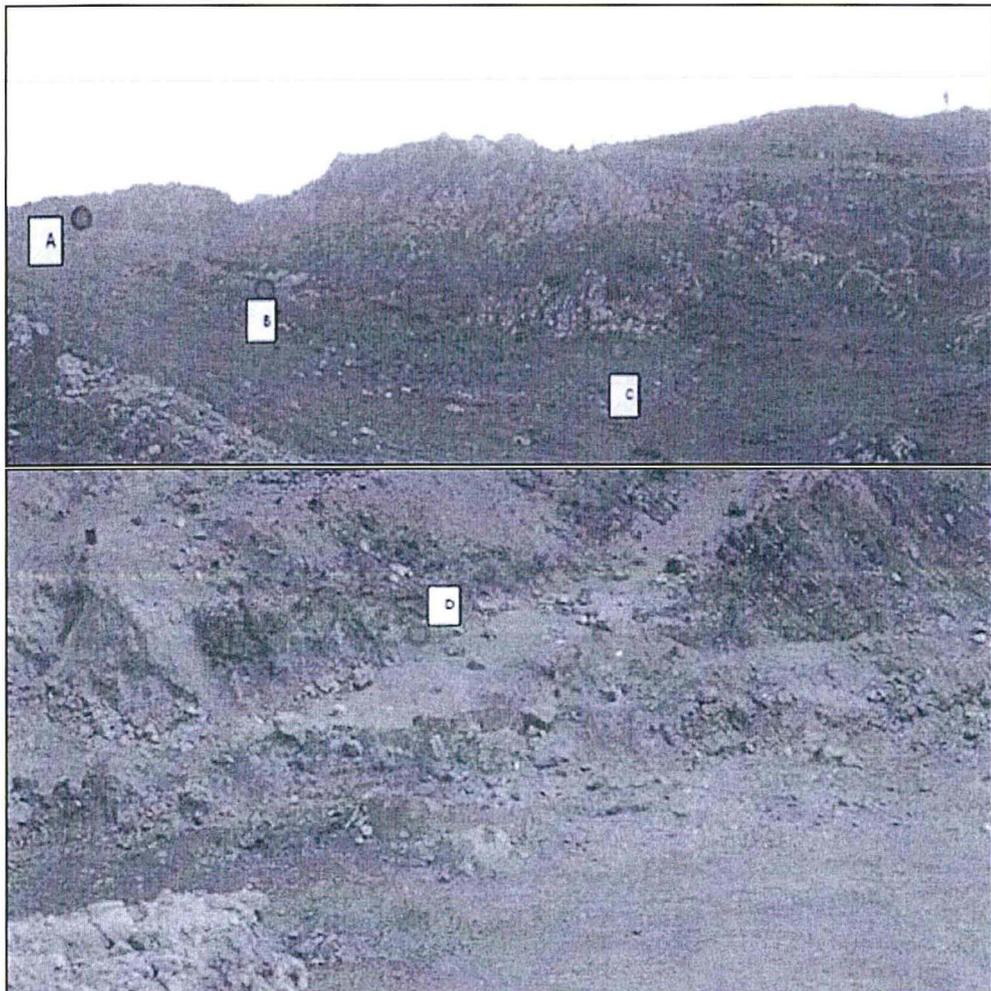


	Finalmente, se precisa que la obligación de reportar al OEFA culminará una vez que cuente con la aprobación de la actualización o modificación de su instrumento de gestión ambiental, el cual contemple los componentes materia de la presente imputación.	hábiles a partir del día siguiente de obtenido la aprobación de la autoridad competente, respecto a la actualización o modificación de su instrumento de gestión ambiental, el titular minero deberá comunicarlo al OEFA.
--	---	---

- 74. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha considerado un plazo de cinco (5) hábiles, tomando en consideración las acciones que el administrado deberá realizar para acreditación del cumplimiento de la misma.

Hecho imputado N° 3

- 75. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la ejecución de cuatro (4) plataformas de perforación diamantina en un área destinada a actividades de explotación, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
- 76. Sobre el particular, el titular minero en su escrito descargos señaló que cumplió con remediar las áreas donde se ejecutaron las referidas plataformas de perforación, adjuntando las siguientes fotografías:



Fuente: Compañía Minera Atacocha S.A.A.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1626-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1351-2016-OEFA/DFSAI/PAS

77. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora⁴⁰.
78. Por lo expuesto, en la medida que el administrado acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora detectada no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Atacocha S.A.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en el cuadro del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1276-2016-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Compañía Minera Atacocha S.A.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía Minera Atacocha S.A.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercebir a **Compañía Minera Atacocha S.A.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Compañía Minera Atacocha S.A.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente



⁴⁰ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al Artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1626-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1351-2016-OEFA/DFSAI/PAS

inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Compañía Minera Atacocha S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 7°.- Informar a **Compañía Minera Atacocha S.A.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴¹.

Regístrese y comuníquese

.....
Ricardo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



CMM/dppt

⁴¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".